

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE  
CONOCIMIENTO DE BOGOTA D. C.  
CARRERA 28 A N° 18 A- 67, PISO 2, BLOQUE C.  
COMPLEJO JUDICIAL DE PALOQUEMAO.

Correo Institucional: [J55pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J55pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 3104165247.

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida provisional solicitada por la señora PIEDAD BARRERA ÁLVAREZ en contra del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, y al acceso a cargos públicos por meritocracia, entre otros.

II. HECHOS.

Del escrito de tutela se extrae que la señora PIEDAD BARRERA ocupa un puesto en la lista de elegibles emitida por la CNSC dentro del proceso de selección para ocupar el cargo denominado SECRETARIO EJECUTIVO Código OPEC No. 148408, en el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA dentro del proceso de selección No. 1547 de 2021 - Nación 3, ocupando el puesto número 13 en dicha lista, por lo que el pasado mes de noviembre elevó derecho de petición ante el ente ministerial con el fin de establecer cuantas vacantes en provisionalidad habían en la entidad en cargos similares a fin de poder tomarlo en posesión conforme a la Ley 1960 de 2019, que habilita a las entidades para utilizar listas de elegibles para cargos similares que no se han ofertado en concurso, recibiendo una respuesta que para ella no corresponde a la realidad; situación que vulnera sus derechos fundamentales, siendo que en virtud de la meritocracia ella tiene derecho a que los cargos que no fueron ofertados pueden ser ocupados con las listas en firme.

Ahora en vista que la lista de legibles se vence el próximo 23 de diciembre solicita como medida provisional, “se suspenda el termino de vencimiento de la referida lista, mientras esta es usada para proveer el cargo **SECRETARIO EJECUTIVO**, Código 4210, Grado 16 del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**”.

### III. CONSIDERACIONES.

Al tenor del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece, que las medidas provisionales en la acción de tutela son procedentes reconocerlas de oficio o a petición de parte desde la presentación de la correspondiente demanda siempre y cuando se avizore la afectación grave a un derecho fundamental así, como se vislumbra que la misma se torne necesaria y urgente para precaver la afectación del derecho fundamental alegado; sin que ello permita hacer ilusorio la procedencia o no de la acción constitucional en favor del accionante, sino que por el contrario, su naturaleza se contrae a adoptar medidas protectoras en favor del afectado siempre y cuando las mismas estén debidamente acreditadas.

Conforme a lo anterior la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en una reciente providencia<sup>1</sup> indicó que se debe demostrar la vulneración de derechos fundamentales a fin de decretar las medidas solicitadas, Auto que a continuación se transcribe:

*“En auto 049 de 1995, la Corte Constitucional al respecto expuso:*

*«A la Corte no le cabe duda que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la “necesidad y urgencia” de decretarla, pues esta sólo se justificará ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días” Recuérdese también que el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y “no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, de donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez del conocimiento, en forma expresa.»*

*Acorde con lo señalado, por ahora, el Despacho no cuenta con elementos de juicio que lleven a concluir la presencia de hechos lesivos o amenazadores de algún derecho fundamental que haga viable la medida, puesto que la solicitud de amparo se centra en cuestionar la falta de acceso a una solicitud probatoria a favor de la defensa dentro del proceso penal llevado en contra del actor, por parte de las autoridades judiciales demandadas, sin que de los elementos de prueba aportados se advierta alguna irregularidad de tal envergadura que conduzca a decretar la anhelada medida cautelar; aspectos que, únicamente, podrán ser verificados cuando se acopie la información pertinente, con base en la cual se emitirá la determinación que en derecho corresponda”.*

Frente a lo anterior y en aplicación al presente asunto se estima, que la parte accionante no demostró la urgencia, gravedad o inmediatez que ameriten que se ordene la suspensión de términos para vencerse la lista de elegibles donde está incluida siendo que en dicha lista se encuentran 12 personas que están por encima de ella y pueden tener mejor derecho a ser nombrada, así mismo, se observa que la actora solo hasta el mes de

---

<sup>1</sup> Expediente de tutela 11001020400020240005000, providencia del 15 de enero de 2024, MP. GERSON CHAVERRA CASTRO donde se niega la Medida Provisional solicitada para que se suspendiera la Audiencia de Juicio Oral programada para el 25 de enero de 2024, dentro del proceso penal 253776000664202100271.

TUTELA: 110013109055202400221.  
ACCIONANTE: PIEDAD BARRERA ALVAREZ.  
ACCIONADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.  
AUTO RESUELVE MEDIDA PROVISIONAL

noviembre solicitó información sobre las vacantes en provisionalidad para cargos similares la cual fue resuelta en su momento, sin que se observe alguna premura o la necesidad de que se suspendan los términos de la vigencia de la lista de elegibles, así las cosas, antes de emitir cualquier orden se les debe permitir a las accionadas que ejerzan su derecho a la contradicción y defensa dentro de la presente acción.

En este orden de ideas, el presente Despacho se abstendrá de decretar la MEDIDA PROVISIONAL solicitado en el escrito de tutela por las razones dadas en antecedencia.

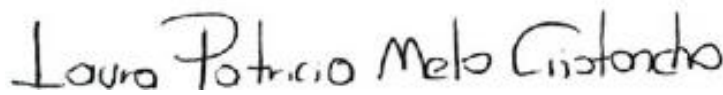
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **NEGAR** la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada en la demanda de tutela incoada por la señora PIEDAD BARRERA ÁLVAREZ.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, de lo anterior adelántese el trámite de la acción de tutela conforme lo normado en el Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LAURA PATRICIA MELO CRISTANCHO**

**JUEZ**